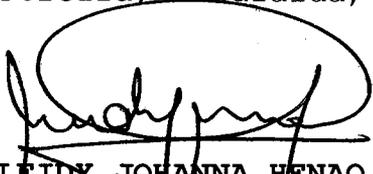




JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
PEREIRA, RISARALDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Allegados los documentos solicitados mediante auto del 17 de mayo del año en curso, pasa el expediente al Despacho de la señora Jueza para proferir sentencia.

Pereira, Risaralda, 5 de junio de 2018.


LEIDY JOHANNA HENAO GONZÁLEZ
Secretaria

Radicación	66001-31-21-001-2016-00022-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ISABEL OSPINA GÓMEZ C.C. 24.883.905 SAMUEL GOMEZ MEJÍA C.C. 4.487.669
Sentencia Nro. 014	

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho
(2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores SAMUEL GÓMEZ MEJÍA e ISABEL OSPINA GÓMEZ identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 4.487.669 y 24.883.905, respectivamente, en relación con el siguiente inmueble:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	La Aliria	Vereda: Villaraz Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-16400 ¹	00-03-0009-0018- 000	Georreferenciada: 1 HAS + 988 m ²

Cabe aclarar que inicialmente la solicitud fue presentada también respecto de los señores Abel Giraldo Quintero y su cónyuge Berta Nicia López de Giraldo en relación con el predio "Santa Rosa" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179 de la Oficina de Registro de Pensilvania, Caldas y ficha catastral 00-04-0007-0040-000 ubicado en la vereda La Torre, Corregimiento La Arboleda del Municipio de Pensilvania, Caldas; no obstante, mediante auto calendado el 15 de junio de 2016², el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira ordenó rechazar dicha solicitud por cuanto previamente se había formulado otra en favor de las mismas personas, cuyo radicado en ese Juzgado fue 76001-31-21-001-2015-00162-00.

Por lo anterior, en la presente providencia el Despacho omitirá el análisis de todos los hechos, pretensiones y pruebas relacionadas con los señores Abel Giraldo Quintero y su grupo familiar.

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Los señores ISABEL OSPINA GÓMEZ y su cónyuge SAMUEL GÓMEZ MEJÍA son oriundos del municipio de Pensilvania Caldas y contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 31 de octubre de 1981 en la Parroquia del Inmaculado Corazón de María, del corregimiento San Daniel en el

¹ Folio 91 cuaderno principal

² Folio 36 Tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

municipio de Pensilvania. En dicho matrimonio se procrearon ocho hijos.

- 2.1.2. El señor SAMUEL GÓMEZ MEJÍA compró al señor GUSTAVO MUÑOZ RAMÍREZ el predio denominado "La Aliria" con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16400; negocio jurídico que se protocolizó con la Escritura Pública No. 112 del 31 de mayo de 2002, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, Caldas y que aparece registrado en la Anotación No. 2 del folio aludido.
- 2.1.3. El predio se destinaba al cultivo de plátano, caña y café y contaba con gallinas y cerdos, todo ello para su propio sustento.
- 2.1.4. Para el año 2003 la situación de orden público era difícil y había presencia de dos grupos armados al margen de la ley, guerrilla y paramilitares, quienes se enfrentaban constantemente por toda la zona. Uno de esos enfrentamientos ocurrió en abril de 2003 y una vez finalizado, el señor SAMUEL GÓMEZ MEJÍA fue obligado por la guerrilla a cargar los muertos.
- 2.1.5. Refiere que su hijo de 10 años de edad era perseguido por la guerrilla para llevarse a formar parte de sus filas y que en una ocasión otros de sus hijos, Norbey y Luis Euclides fueron amarrados y torturados con el fin de que les dieran información sobre otro grupo operante en la región.
- 2.1.6. Ante las anteriores acciones y el riesgo, los solicitantes y su familia deciden desplazarse el 10 de agosto de 2003.
- 2.1.7. Posteriormente los solicitantes, junto con su núcleo familiar, deciden regresar voluntariamente a su predio para continuar explotándolo y actualmente se encuentran allí y continúan con los cultivos y cría de especies menores.
- 2.1.8. Tanto los solicitantes como el predio "La Aliria" se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas en calidad de víctimas de desplazamiento, abandono o despojo forzado de tierras.

2.2 PRETENSIONES



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 Principales

2.2.1.1 Que se declare que los señores ISABEL OSPINA GÓMEZ Y su cónyuge SAMUEL GÓMEZ MEJÍA, junto a su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

2.2.1.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes ISABEL OSPINA GÓMEZ y su cónyuge SAMUEL GÓMEZ MEJÍA en calidad de propietarios del predio denominado "LA ALIRÍA", ubicado en la vereda Villaraz, Corregimiento San Daniel, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-16400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas) y cédula catastral 00-03-0009-0018-000.

2.2.1.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

2.2.2 Subsidiarias

2.2.2.1 Que en caso de que sea necesario y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material de los bienes inmuebles por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de las víctimas solicitantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 15 de junio de 2016³ se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas. No hubo vinculados.

³ Folio 36 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

El Ministerio Público intervino con escrito del 5 de agosto de 2016⁴, solicitó la práctica de algunas pruebas.

El 16 de abril de 2018⁵, se practicó la audiencia de pruebas, en la que se escuchó las declaraciones de los solicitantes, señores ISABEL OSPINA GÓMEZ Y SAMUEL GÓMEZ MEJÍA y se prescindió del testimonio del señor GENARO GIRALDO por no presentarse en la fecha y hora señaladas.

El 20 de abril de 2018⁶ se ordenó prescindir de algunas pruebas que fueron decretadas por considerar que con las existentes era suficiente para resolver de fondo, se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

Con auto del 2 de mayo de 2018⁷, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto proferido el 4 de mayo del año en curso⁸, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

Finalmente, mediante auto del 17 de mayo de 2018 se profirió auto decretando pruebas de oficio, requiriéndose a la UAEGRTD para que presentara los documentos allí relacionados; allegados los mismos, se dispuso continuar con el trámite del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2018 el Ministerio Público presentó concepto mediante el cual solicita acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes y la condición de propietarios sobre el predio denominado "LA ALIRIA".

⁴ Folio 83 cuaderno principal

⁵ Folio 148 cuaderno principal

⁶ Folio 152 cuaderno principal

⁷ Folio 157 cuaderno principal.

⁸ Folio 158 cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - AEGRTD

A través de escrito radicado el 30 de abril de 2018, la UAEGRTD presentó sus alegatos de conclusión, solicitando que se efectúe la restitución del inmueble a favor de los solicitantes, teniendo en cuenta que se encuentra probado que estos fueron víctimas de abandono forzado.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

⁹ Folios 39 tomo I cuaderno 1. Constancia Número NV 0122 del 18 de Agosto de 2015: indica que la solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RV 1172 del 4 de septiembre de 2014.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁰ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹¹ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar

¹⁰Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹¹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹¹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹¹. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹¹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹¹. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

la protección de este derecho¹², la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*¹³/¹⁴.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁵, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁶ (principios Deng), y

¹² Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

¹⁴ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁵ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁷ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la

¹⁷ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES¹⁸.

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco

¹⁸ Extraído de: solicitudes de restitución de tierras presentadas por la UAEGRD (folios 1 a 13, tomo I del cuaderno principal Rdo. 2015-00206 y folio 11 tomo I del cuaderno principal Rdo. 2016-00030) y del Plan Integral Único (PIU). Municipio de Pensilvania (2008), que puede consultarse en: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

oriental de la Cordillera Central Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual , viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

Cabe señalar que Pensilvania es reconocida tanto por su bonanza y crisis cafetera sucedida en las décadas de los ochenta y noventa, como por gestar en su territorio diferentes líderes políticos que han tenido peso en la escena nacional.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuérón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía" .

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla *"el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente"*. Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC.

Ya para el año 2002 se registraron por lo menos tres hostigamientos por parte de las FARC en los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las FARC y el Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

“Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de este municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido. Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuerón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia”

Sin embargo, una de las acciones más reconocidas de este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento de San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH), *“Luis Alberto Briceño Ocampo, alias ‘Costeño’, fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre. Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz”*.

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, período que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos en el 2002 y 2004.

Siendo así, en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre los años 2001-2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza Pública; y por último, una arremetida sin precedentes por parte de la Fuerza Pública en el período 2005



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

Aunque actualmente no se tiene un registro claro sobre los actores armados que actúan en la zona, distintas notas de prensa e informes pueden ayudar a aclarar el panorama.

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las Águilas Negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del Magdalena Medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la Fundación Seguridad y Democracia señalaba la presencia del Bloque Cacique Pipintá - que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizó- en el departamento de Caldas:

"Se destacan tres hechos: La persistencia del Bloque Cacique Pipintá por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico, y en particular la formación de la organización Cordillera y la vigencia de expresiones armadas, herederas de las autodefensas del Magdalena Medio, en el oriente de Caldas, vinculadas con el procesamiento de coca y la extorsión en La Dorada. En el Magdalena Medio caldense, estructuras herederas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, siguen vigentes alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de International Crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas Águilas Negras en el departamento de Caldas".

En el año 2011, de acuerdo con una nota de prensa publicada en el portal web del municipio de Samaná, Caldas¹⁹, se informó que el 13 de enero de ese año **"Explósivista del frente 47 de las Farc se entregó en Caldas. Aseguró que el grupo está mal de armas y que lo mandaron a minar una zona rural en Arboleda (Pensilvania). "Estaba al mando de alias 'Pedro Perico' el cabecilla del reducto del frente 47 que todavía delinque en estos límites. También estaba encargado de reorganizar las milicias en Arboleda"**, lo que indica que para la época, la organización criminal todavía delinquía en la zona. (Subrayas del Despacho)

Igualmente, una publicación del año 2012 registra la existencia de amenazas por parte de Bandas Criminales contra 40 docentes que trabajaban en el departamento de Caldas. La denuncia, que impuso el Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, señalaba que **"las principales amenazas se presentan en los municipios de Belalcazar, Viterbo y Riosucio al occidente del departamento, la Dorada, Samaná, Pensilvania, Marquetalia y Manzanares en el oriente, y Aguadas y Pacora (sic) en el norte, entre otros"**.

¹⁹ <http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=374>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Por otro lado, una nota de prensa²⁰ que hace referencia a la captura de un guerrillero de las FARC, Carlos Buitrago Osorio, al parecer *“cabecilla del frente 47 de las FARC, que tiene su centro de operaciones los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda en Caldas (...)”* permite pensar que, para el año 2013, todavía el frente tenía actuaciones en la zona.

Así mismo, la Fundación Insight Crime, dedicada al estudio del crimen organizado como la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe; en un artículo publicado en el mes de mayo de 2013²¹ da cuenta que *“Estos frentes [9 y 47 de las FARC] han sido prácticamente desmantelados. Situados en el extremo sur de Antioquia, donde limita con el departamento de Caldas, estos frentes han sido duramente golpeados por las fuerzas armadas, y sus jefes sido neutralizados o han desertado. Gabriel Arcángel Galvis Montoya, alias “Eliécer”, segundo al mando del Frente 9, fue asesinado en julio de 2012. El Frente 47 nunca se recuperó de la desertión de su comandante, Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, en mayo de 2008. Las FARC tienen ambiciones de retomar el área otrora dominada por estos dos frentes, pero hasta ahora han tenido poco éxito”*. Lo anterior, permite deducir que, si bien dichas columnas del grupo armado estaban en decadencia, el grupo guerrillero tenía intenciones de retornar a la zona, entendiéndose que, para esa época, todavía existía presencia de los milicianos en la región. (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, artículos publicados más recientemente, hacen alusión a la presencia de las FARC en el municipio de Pensilvania, Caldas, como lo es la denuncia pública que realiza el Senador Carlos Felipe Mejía el pasado 28 de julio del año 2015²², indicando que *“El viernes 24 del presente mes pasaron por la vereda El Bosque entre 20 y 30 miembros de las Farc armados y uniformados. El día 25 miembros de dicha agrupación amenazaron y conminaron a novias de policías del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, para que abandonaran la población so pena de tomar represalias si no lo hacían. El día 27 conminaron a un joven de la vereda Las Mercedes para que abandonara la región en el término de la distancia”*, información que, según el Congresista, fue corroborada en los municipios de Pensilvania en el departamento de Caldas y de Nariño en Antioquia.

Es claro entonces que el municipio de Pensilvania, Caldas fue blanco constante de ataques perpetrados por grupos armados al

²⁰ <http://www.lapatria.com/sucesos/capturado-en-risaralda-guerrillero-del-frente-47-de-las-farc-26772>

²¹ <https://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnerable-farc/#>

²² <http://www.centrodemocratico.com/?q=node/3610>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

margen de la ley, específicamente de las FARC y las AUC, que irrumpieron en la década de los 90, afectando a su población con movimientos de desplazamiento masivo, especialmente desde los corregimientos de Bolivia y Arboleda, a otras zonas del país, por la acción delincuenciales e intimidadora de dichos grupos.

Dichos desplazamientos masivos fueron motivados por las acciones terroristas cometidas por los grupos insurgentes que operaban en la zona, ejemplo de ello fueron las tomas por parte de la guerrilla de los corregimientos de Arboleda, que fue destruido en un 70%, Pueblo Nuevo y San Daniel, y en Bolivia por acciones intimidadoras y criminales contra la sociedad civil por parte de grupos paramilitares.

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios... ”

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)” (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016-031806 de 17 de octubre de 2016²³, acerca de la situación de seguridad en el predio La Aliria ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, informó que “...en la actualidad en el Departamento de Caldas no existe presencia de ningún grupo subversivo ni bandas criminales (...) no se cuenta con información concerniente a posibles reestructuraciones de

²³ Folio 134 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

los grupos subversivos y de autodefensas que en años anteriores tuvieron injerencia en la región; aunado a lo anterior, el municipio de Pensilvania para el año 2002 a 2005, se vio (sic) por dos grupos como lo fue el extinto FRENTE 47 de las FARC ONT, y un grupo de Autodefensas campesinas del Magdalena medio al mando de Ramón María Isaza; como modus operandi desarrollaron varias acciones como lo son desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, homicidio selectivo, reclutamiento de menores y atentados contra la fuerza pública.”

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor SAMUEL GÓMEZ MEJÍA²⁴, donde aseguró que fue objeto de hechos victimizantes que lo obligaron a abandonar su predio en el año 2003, los cuales acaecieron por los constantes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los grupos paramilitares que asechaban la zona y en particular por el temor de que la guerrilla reclutara a sus hijos; respecto al motivo detonante que dio lugar a su abandono expresó²⁵: *“Nosotros nos fuimos en agosto debido al problema que vivían detrás de los muchachos, como yo tengo 8 hijos, 6 hijos hombres y 2 niñas, (...) a unos los amarraron y no podían salir porque a corretearlos que se los llevaban (...) nos fuimos en esa fecha en que fue el ataque, que fue el 11 de abril hace quince años, nos fuimos más o menos a mediados de agosto, me tocó desaparecerme de miedo de que se me llevaran esos muchachos”. Añade: “Nosotros nos repartimos pa’ donde los familiares, pa’ Bogotá y así nos fuimos pa’ embolatar esa familia (...) Estuvimos así despatriados, estuvimos seis meses, sí porque volvimos (...) como en diciembre, a finados (sic) de diciembre volvimos a la finquita.”*

Igualmente declaró la señora ISABEL OSPINA GÓMEZ²⁶ quien sobre los motivos del desplazamiento indicó: *“(...) nosotros vivimos, vea vivimos más abajo de donde fue un enfrentamiento, hubo mucha violencia ahí, hubieron (sic) muertos, heridos, hubo de todo y mis hijos fueron muy afectados, los mayores, los mayores, porque tenía un niño estudiando y una niña y a ellos los hacían devolver a la casa por papeles. Esa familia grande fue muy afectada, los mayores fueron muy afectados. Tenían de 18 a 15, 16 años, ellos, los mayorcitos pues, ellos estuvieron hasta en lista, se los iban a llevar (...) nos fuimos porque (...) ellos por donde los veían esa familia me la perseguían y ellos fueron amarrados y torturados dos de esos hijos.”, agregó “Nos fuimos para Bogotá, donde los familiares. Nosotros sufrimos mucho con esa familia allá, porque usted sabe que a uno le dan posada hoy, mañana no. Allá estuvimos unos días y mi esposo se fue conmigo y él volvió, y le tocó venirse porque la finca estaba perdida, dejamos eso tirado y nos fuimos y la verdad es que sufrimos mucho y nos tocó volver pero la familia ya se nos repartió. Ya la familia no vivimos sino con los niños pequeños, los meros niños pequeños”, aseguró que el desplazamiento ocurrió “en el 2003” y su retorno “en el 2004”.*

²⁴ Folio 149 cuaderno principal, Archivo: 2016-00022-00 AUDIENCIA 16 ABR 2018 A

²⁵ Folio 149 cuaderno principal, MIN: 37:22 Archivo: 2016-00022-00 AUDIENCIA 16 ABR 2018 A

²⁶ Folio 149 cuaderno principal, MIN: 9:43 Archivo: 2016-00022-00 AUDIENCIA 16 ABR 2018 A



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Analizando entonces los interrogatorios recaudados, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para el año 2003, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, operaban en el Departamento de Caldas, específicamente en el municipio de Pensilvania, tanto la guerrilla de las FARC como los paramilitares, grupos subversivos que ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, reclutamiento de menores, entre otros, causando la movilización masiva de los habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza que representaban y por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre ambos grupos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁷. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada*

²⁷ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en el año 2003, los solicitantes SAMUEL GÓMEZ MEJÍA e ISABEL OSPINA GÓMEZ en compañía de sus hijos, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pensilvania Caldas, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores SAMUEL GÓMEZ MEJÍA e ISABEL OSPINA GÓMEZ; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar al momento del despojo, por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**LA ALIRIA**", ubicado en la vereda Villaraz, jurisdicción del Municipio de Pensilvania Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria 114-16400²⁸ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, con cédula catastral 00-03-0009-0018-000²⁹; de acuerdo al informe técnico predial³⁰ presentado con la solicitud, el bien inmueble consta de una extensión superficiaria de 1 Hectáreas 2054 m². Sin embargo, de acuerdo con la corrección efectuada y que se evidencia en el nuevo ITP³¹ aportado luego de que este despacho judicial requiriera a la UAEGRD para tal fin, se tiene que el predio cuenta con un área de **1 Hectárea 988 m²**. Tal diferencia se presentó debido a que *"[u]no de los puntos, específicamente el 100776A tuvo un error en la proyección el cual fue corregido en oficina tomando de referencia el polígono del plano adjunto a la resolución 661 del 12 de diciembre de 1997"*.

Para acceder al predio "**LA ALIRIA**", se debe partir desde la ciudad de Pereira hacia el municipio de Pensilvania, recorrido que tarda cinco horas; desde este municipio se debe tomar la vía que conduce al corregimiento de San Daniel en un recorrido de 20 kilómetros que tarda una hora y media porque la vía se encuentra destapada en pésimo estado, en este punto se debe tomar la "Y" a mano izquierda pasando la estación de policía y llegar a la escuela de Villaraz, desde este punto se debe caminar por camino tipo herradura una hora hasta llegar al predio.³²

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron relacionados en la demanda, de la siguiente manera:

PREDIO: "LA ALIRIA"

²⁸ Folio 91 cuaderno principal.

²⁹ Folio 33 pruebas específicas.

³⁰ Folios 58 al 60 pruebas específicas.

³¹ Folio 203 a 207 cuaderno principal

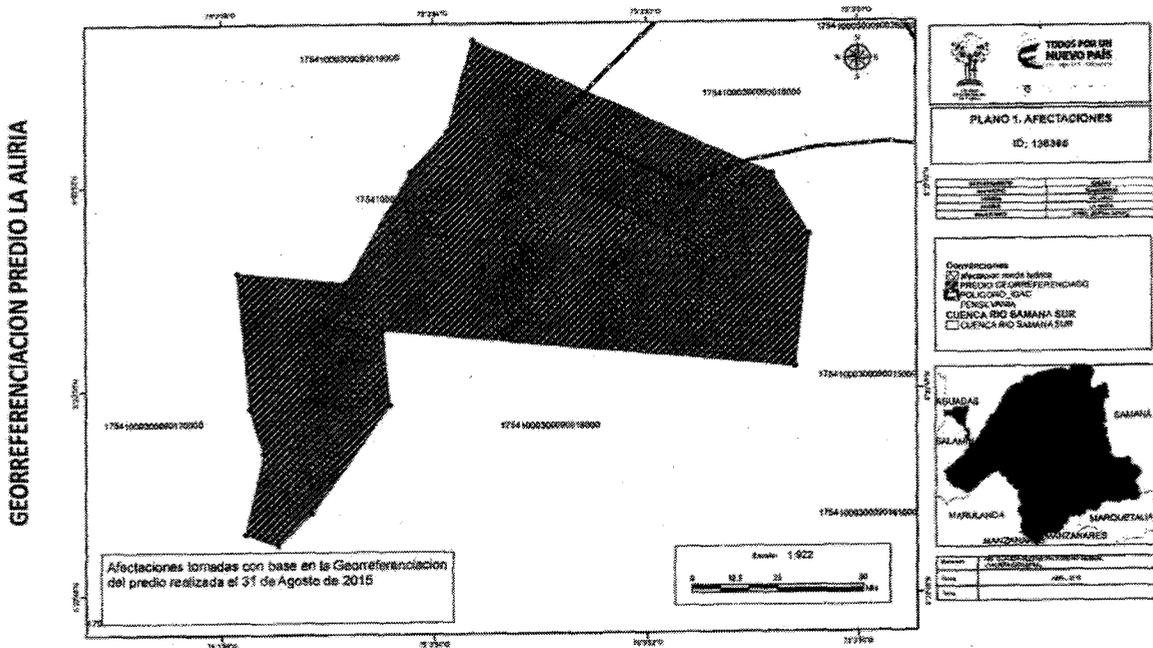
³² Folio 58 pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

NORTE:	Partiendo desde el punto 100776A en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 100776B con predio de Miguel Ramirez quebrada al medio en una distancia de 95,756 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100776B en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 100777 con predio de Miguel Ramirez quebrada al medio en una distancia de 61,239 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 100777 en línea quebrada que pasa por los puntos 100778, 100778A, 100778B y 100778C en dirección Occidente hasta llegar al punto 100772 con Otoniel Ramirez y Conrado Raigoza quebrada al medio en una distancia de 247,430 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100772 en línea quebrada que pasa por los puntos 100772A, 100773, 100774, 100775, 100775A y 100776A en dirección Norte hasta llegar al punto 100776A con predio de Willian Muñoz y Guillermo Arias en una distancia de 194,86 metros

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100772	1086781,295	890495,1226	5° 22' 48,589" N	75° 3' 55,736" W
100772A	1086805,719	890500,378	5° 22' 49,384" N	75° 3' 55,567" W
100773	1086819,077	890496,3325	5° 22' 49,819" N	75° 3' 55,699" W
100774	1086860,132	890492,8342	5° 22' 51,155" N	75° 3' 55,815" W
100775	1086857,114	890524,4636	5° 22' 51,059" N	75° 3' 54,788" W
100775A	1086890,26	890543,478	5° 22' 52,139" N	75° 3' 54,172" W
100776	1086902,383	890554,0033	5° 22' 52,534" N	75° 3' 53,831" W
100776A	1086929,639	890561,6191	5° 22' 53,421" N	75° 3' 53,585" O
100776B	1086889,213	890648,4242	5° 22' 52,110" N	75° 3' 50,763" W
100776C	1086870,712	890659,1587	5° 22' 51,508" N	75° 3' 50,414" W
100777	1086831,083	890654,9774	5° 22' 50,218" N	75° 3' 50,547" W
100778	1086842,786	890535,1106	5° 22' 50,593" N	75° 3' 54,441" W
100778A	1086820,176	890537,1586	5° 22' 49,857" N	75° 3' 54,373" W
100778B	1086787,579	890514,5163	5° 22' 48,795" N	75° 3' 55,107" W
100778C	1086777,821	890504,5246	5° 22' 48,477" N	75° 3' 55,431" W





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Al valorar conjuntamente el Informe de Georreferenciación³³, el Informe Técnico Predial³⁴, y el folio de matrícula inmobiliaria³⁵, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y adicionalmente se tiene que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes métodos de toma de datos de la cartografía.

5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LA ALIRIA".

El predio "LA ALIRIA" fue adquirido por el señor SAMUEL GÓMEZ MEJÍA mediante contrato de compraventa realizado con el señor GUSTAVO MUÑOZ RAMÍREZ, negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 112 del 31 de mayo de 2002 otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas, registrada el 7 de junio de 2002 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16400; en consecuencia, es titular absoluto del dominio sobre el predio, derecho que no fue objeto de oposición por parte de ningún interviniente.

Ahora bien, los solicitantes siempre lo explotaron económicamente, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, la solicitante expresó respecto de la destinación del predio: *"La tenemos con café, unas maticas de caña para la alimentación de nosotros allá, para la panelita y yuquita y ahí hacemos cultivitos en la casa para nosotros sostenernos"*, al igual que lo menciona su cónyuge, el señor SAMUEL GÓMEZ MEJÍA (*"Café, plátano y caña"*).

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietarios que ostentan los solicitantes respecto del predio "LA ALIRIA", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaban al momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

³³ Folios 50 al 54 pruebas específicas.

³⁴ Folio 203 a 207 cuaderno principal

³⁵ Folio 151 Tomo I pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

CORPOCALDAS³⁶ aseguró que el predio no se ubica en Áreas de Interés Ambiental del SINAP, según los decretos 2372 de 2010 y 1076 de 2015; ni dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA³⁷, informó que el predio solicitado presenta una superposición parcial con la solicitud de Contrato de Concesión vigente identificada con el Código de Expediente JBS-08001X, aclarando que la existencia de dicha solicitud constituye una mera expectativa y no implica que llegue a feliz término o se constituya en un futuro título minero, indicando que de llegar a otorgarse la concesión, podría existir una afectación, dependiendo de la clase de minería y el material a explotar.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA³⁸ informó que el predio no se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

MINAMBIENTE³⁹ informó que el inmueble no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

Finalmente la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁴⁰ afirmó que sobre el bien no se encuentra ubicado ningún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra en áreas asignadas, disponibles o reservadas.

Ahora bien, en el Informe Técnico Predial que reposa en el expediente, así como en la demanda, se indicó que el predio en restitución *“colinda con una quebrada hacia el lado Norte entre los puntos 100766A, 100776B, 100776C 100777 en dirección SUR-ESTE y en el lado Occidente desde el punto 100774, 100775, 100778 y 100777 en dirección oeste”*, información que confirma la señora Isabel Ospina Gómez, cuando al indagársele sobre los servicios públicos con que cuenta la vivienda, afirmó que cuenta con agua y energía pero indicó que el agua *“es de toma, es de nacimiento (...) la tomita del agua es cerquita”*. No obstante, tal situación no es impedimento para acceder a la restitución del terreno

³⁶ Folio 112 del cuaderno principal

³⁷ Folio 16 del cuaderno principal

³⁸ Folio 123 cuaderno principal

³⁹ Folios 124 a 126 cuaderno principal

⁴⁰ Folio 137 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

solicitado, siempre y cuando se tomen las prevenciones necesarias para la protección y conservación de dicha fuente hídrica.

En lo que se refiere a las rondas hídricas, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*

Así las cosas, deberá ordenarse a CORPOCALDAS que en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

Como es evidente, no presenta el predio ninguna afectación ambiental o por explotación o exploración minera y de hidrocarburos, que obstaculice de alguna manera la pretensión de restitución del mismo; además, los solicitantes ya se encuentran retornados al predio y han manifestado que lo que pretenden con la presente acción es obtener ayudas económicas con el fin de mejorar su propiedad e invertir en ella; lo que da lugar a que esta operadora judicial considere viable la restitución material del predio "LA ALIRIA" a los accionantes, para que allí puedan continuar con el desarrollo de las actividades productivas que puedan adelantarse en el terreno con la efectiva asesoría y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma de Caldas y demás entidades involucradas en el proceso.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania Caldas, exonerar del pago sobre el predio "LA ALIRIA", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Finalmente, como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio, respecto de servicios públicos domiciliarios o de obligaciones con entidades financieras, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta determinar las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "**LA ALIRIA**", ubicado en la vereda Villaraz, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-16400, con una extensión superficial de 1 Ha + 988 m², cédula catastral número 00-03-0009-0018-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
SAMUEL GÓMEZ MEJÍA	C.C. 4.487.669	Solicitante
ISABEL OSPINA GÓMEZ	C.C. 24.883.905	Solicitante
JOSÉ HENRY GÓMEZ OSPINA	C.C. 9.859.901	Hijo



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

ROBINSON ALBERTO GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.069.742.958	Hijo
NORBAY GÓMEZ OSPINA	C.C. 9.850.479	Hijo
LUIS EUCLIDES GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.058.842.638	Hijo
EDIS REINEL GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.058.843.303	Hijo
FRANCY LORENA GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.058.846.309	Hija
JUAN CAMILO GÓMEZ OSPINA	T.I. 98110166249	Hijo
TATIANA GÓMEZ OSPINA	T.I. 1.002.811.846	Hija

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de **ISABEL OSPINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.883.905, su cónyuge **SAMUEL GÓMEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.669 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**LA ALIRIA**" con extensión superficiaria, según la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de 1 hectárea + 988 metros cuadrados, ubicado en la vereda Villaraz, corregimiento San Daniel, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-16400 y cédula catastral 00-03-0009-0018-000, cuyas coordenadas y linderos, según lo descrito en la demanda, son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100776A en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 100776B con predio de Miguel Ramirez quebrada al medio en una distancia de 95,756 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100776B en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 100777 con predio de Miguel Ramirez quebrada al medio en una distancia de 61,239 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 100777 en línea quebrada que pasa por los puntos 100778, 100778A, 100778B y 100778C en dirección Occidente hasta llegar al punto 100772 con Otoniel Ramirez y Conrado Raigoza quebrada al medio en una distancia de 247,430 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100772 en línea quebrada que pasa por los puntos 100772A, 100773, 100774, 100775, 100775A y 100776A en dirección Norte hasta llegar al punto 100776A con predio de Willian Muñoz y Guillermo Arias en una distancia de 194,86 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100772	1086781,295	890495,1226	5° 22' 48,589" N	75° 3' 55,736" W
100772A	1086805,719	890500,378	5° 22' 49,384" N	75° 3' 55,567" W
100773	1086819,077	890496,3325	5° 22' 49,819" N	75° 3' 55,699" W
100774	1086860,132	890492,8342	5° 22' 51,155" N	75° 3' 55,815" W
100775	1086857,114	890524,4636	5° 22' 51,059" N	75° 3' 54,788" W
100775A	1086890,26	890543,478	5° 22' 52,139" N	75° 3' 54,172" W
100776	1086902,383	890554,0033	5° 22' 52,534" N	75° 3' 53,831" W
100776A	1086929,639	890561,6191	5° 22' 53,421" N	75° 3' 53,585" O
100776B	1086889,213	890648,4242	5° 22' 52,110" N	75° 3' 50,763" W
100776C	1086870,712	890659,1587	5° 22' 51,508" N	75° 3' 50,414" W
100777	1086831,083	890654,9774	5° 22' 50,218" N	75° 3' 50,547" W
100778	1086842,786	890535,1106	5° 22' 50,593" N	75° 3' 54,441" W
100778A	1086820,176	890537,1586	5° 22' 49,857" N	75° 3' 54,373" W
100778B	1086787,579	890514,5163	5° 22' 48,795" N	75° 3' 55,107" W
100778C	1086777,821	890504,5246	5° 22' 48,477" N	75° 3' 55,431" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio 114-16400; correspondientes al predio denominado "**LA ALIRIA**" identificado con cédula catastral número 00-03-0009-0018-000, **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁴¹. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial elaborados.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto los solicitantes ya retornaron a él.

SEXTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE PENSILVANIA, CALDAS** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor **SAMUEL GÓMEZ MEJÍA** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la

⁴¹ Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA-CALDAS, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "**LA ALIRIA**" ubicado en la vereda Villaraz, corregimiento San Daniel, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-16400 y cédula catastral 00-03-0009-0018-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN AYACUCHO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS y a las EPS's del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro; para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los solicitantes y demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
SAMUEL GÓMEZ MEJÍA	C.C. 4.487.669	ASMET SALUD EPS-S
ISABEL OSPINA GÓMEZ	C.C. 24.883.905	ASMET SALUD EPS-S
JOSÉ HENRY GÓMEZ OSPINA	C.C. 9.859.901	ASMET SALUD EPS-S
ROBINSON ALBERTO GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.069.742.958	ASMET SALUD EPS-S
NORBEEY GÓMEZ OSPINA	C.C. 9.850.479	---
LUIS EUCLIDES GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.058.842.638	ASMET SALUD EPS-S
EDIS REINEL GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.058.843.303	A.R.S. CONVIDA



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

FRANCY LORENA GÓMEZ OSPINA	C.C. 1.058.846.309	ASMET SALUD EPS-S
JUAN CAMILO GÓMEZ OSPINA	T.I. 98110166249	ASMET SALUD EPS-S
TATIANA GÓMEZ OSPINA	T.I. 1.002.811.846	ASMET SALUD EPS-S

Teniendo en cuenta que NORBEY GÓMEZ OSPINA, identificado con C.C. 9.850.479, actualmente no cuenta con afiliación al servicio de salud, aquel deberá acercarse al ente territorial donde actualmente reside con el fin de adelantar todos los trámites necesarios para que sea incluido en el régimen subsidiado y se le brinden los beneficios establecidos en el inciso anterior.

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **CORPOCALDAS** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

De lo anterior deberá rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Por secretaría notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza. -

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La Providencia anterior se notifica en el Estado No. 27.
6 de junio del 2018
Leidy Johana Henao González Secretaria